

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

4199 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1995, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de enero de 1995, sobre condiciones de los préstamos para la financiación de actuaciones protegibles en vivienda y suelo.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de enero de 1995, al amparo del artículo 11 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, adoptó el Acuerdo de fijar las condiciones de los préstamos para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo.

En consecuencia, previa conformidad al efecto del Ministerio de Economía y Hacienda, he resuelto:

Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de referencia.

Madrid, 8 de febrero de 1995.—La Secretaria de Estado, Cristina Narbona Ruiz.

ACUERDO SOBRE CONDICIONES DE LOS PRÉSTAMOS PARA LA FINANCIACION DE ACTUACIONES PROTEGIBLES EN VIVIENDA Y SUELO

El Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo del Plan 1992-1995, establece un sistema de ayudas públicas para facilitar el acceso a la vivienda.

El artículo 49 del citado Real Decreto autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, a establecer convenios con las entidades de crédito públicas y privadas, con objeto de garantizar el volumen de financiación cualificada requerida para la realización de las actuaciones protegibles y a efectos de subsidiar la totalidad o parte de éstas, en la forma establecida en dicho Real Decreto.

La cuantía máxima de los recursos a convenir por el Estado con dichas entidades de crédito será fijada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, según establece el artículo 48.1, párrafo tercero, del citado Real Decreto.

Los objetivos establecidos en el Plan de Vivienda en el período 1994-1995 requieren una disponibilidad de recursos por parte de las entidades de crédito, que fue cifrada en 620.000 millones de pesetas para 1994 y 430.000 para 1995, cantidades que fueron fijadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 16 de diciembre de 1993, como volumen máximo de recursos objeto de Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y las entidades de crédito.

No obstante, la favorable evolución del Plan durante 1994, que ha supuesto el adelantamiento de unas cuantías del orden de 115.000 millones de pesetas, así como las positivas perspectivas de cara a 1995, en orden al cumplimiento de sus objetivos, requieren que se incremente hasta 660.000 millones de pesetas el volumen de recursos objeto de convenio con entidades de crédito para financiar las actuaciones protegibles durante 1995.

Por otro lado, el artículo 11 del mencionado Real Decreto atribuye al Consejo de Ministros, previo acuerdo

de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la fijación del tipo de interés para los préstamos cualificados otorgados por entidades de crédito públicas y privadas para los convenios que suscriba el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente con dichas entidades.

El incremento de gasto resultante del aumento en 110.000 millones de pesetas de la cuantía de los recursos a convenir por el Estado con las entidades de crédito públicas y privadas que se arbitra en este Acuerdo, será cubierto en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de los años 1996 y siguientes con minoraciones en otras partidas de tales presupuestos, según las estimaciones que se contienen en el anexo del presente Acuerdo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de enero de 1995,

ACUERDA

Establecer las condiciones para los préstamos cualificados otorgados por las entidades de crédito públicas y privadas, a partir del 1 de enero de 1995, en el marco de los convenios entre el Ministerio de Obras Públicas y aquéllas, y destinados a la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo.

Dichas condiciones serán las siguientes:

1. El volumen de recursos objeto de convenio con las entidades de crédito para financiar las actuaciones protegibles durante 1995 queda cifrado en 660.000 millones de pesetas.

2. El tipo de interés efectivo inicial de los préstamos cualificados que las entidades de crédito públicas y privadas concedan durante el año 1995, en el marco de los convenios entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y las mismas, será del 11 por 100 anual, calculado según lo previsto en la Circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de septiembre.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos podrá examinar la idoneidad de dicho tipo de interés efectivo inicial, a 30 de junio de 1995, a efectos de ratificarlo o modificarlo si fuera necesario, por la evolución de la situación económica y financiera, o si el 90 por 100 de la media de los tres últimos meses con información disponible publicada a 30 de junio del tipo de referencia elaborado por el Banco de España a que se alude en el apartado 3 siguiente, difiere más de tres puntos al tipo de interés efectivo inicialmente fijado en los convenios para 1995.

El tipo efectivo modificado, en su caso, se aplicará a los préstamos aún no concedidos.

3. El tipo de interés efectivo inicial a que se refiere el punto anterior fijado para cada préstamo será revisado cada tres años, a partir del primer trimestre del año 1998, hasta la amortización de los préstamos concedidos durante 1995, por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Para dicha revisión se calculará un tipo medio de referencia, obtenido como promedio de los seis últimos meses con información disponible publicada del tipo de referencia de los préstamos hipotecarios del conjunto de entidades financieras elaborado por el Banco de España, según la metodología establecida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la Resolución de 4 de febrero de 1991, ponderando el doble el valor correspondiente a los dos últimos de entre dichos meses.

4. El tipo de interés efectivo de convenio revisado será en cada caso el 90 por 100 del valor del tipo medio

de referencia establecido en el punto 3 anterior de este Acuerdo. El nuevo tipo se aplicará si la diferencia respecto al vigente en el momento de la revisión supera un punto porcentual.

Los crecimientos establecidos por el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, para las anualidades de amortización del capital e intereses de los préstamos cualificados, se entenderán aplicables dentro de cada uno de los períodos a los que corresponda un mismo tipo de interés.

Madrid, 20 de enero de 1995.—Elévese al Consejo de Ministros.—El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, José Borrell Fontelles.—El Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

ANEXO

Años	Flujos presupuestarios corrientes		
	Millones de pesetas		
	550.000	660.000	Diferencia
1995	2.303	2.365	62
1996	9.955	11.547	1.592
1997	16.680	19.617	2.937
1998	17.637	20.765	3.128
1999	18.109	21.331	3.222
2000	11.606	13.528	1.922
2001	11.751	13.701	1.950
2002	12.013	14.015	2.002
2003	12.282	14.338	2.056
2004	12.559	14.670	2.111
2005	12.843	15.011	2.168
2006	13.129	15.353	2.224
2007	13.429	15.714	2.285
2008	13.539	15.846	2.307
2009	13.851	16.220	2.369
2010	14.032	16.436	2.404
2011	10.825	12.587	1.762
2012	8.677	10.010	1.333
2013	6.554	7.462	908
2014	4.566	5.076	510
2015	4.605	5.123	518
2016	4.645	5.171	526
2017	4.685	5.219	534

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4200 *REAL DECRETO 155/1995, de 3 de febrero, por el que se suprime el régimen de distancias mínimas entre establecimientos de venta al público de carburantes y combustibles petrolíferos de automoción.*

La Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, supuso la culminación del proceso de liberalización del sector petrolero en España, estableciendo que las actividades petrolíferas podrían ser desarrolladas libremente por quienes cumplieran las condiciones y requisitos establecidos en la citada Ley y en el resto de la normativa aplicable.

Uno de los requisitos para la distribución al por menor en instalaciones de venta al público de carburantes y combustibles petrolíferos citados lo constituye el mantenimiento del régimen de distancias mínimas entre dichas instalaciones de venta al por menor, establecido por el artículo 1 de la Ley 15/1992, de 5 de junio. Ahora bien, la citada Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, autoriza al Gobierno para que, atendiendo a razones de planificación económica o de servicio, y en consideración a la intensidad de circulación, densidad de población o características y necesidades especiales de abastecimiento, modifique o suprima el régimen de distancias mínimas vigente.

El Gobierno, en uso de la autorización contenida en el artículo 8.2 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, y de acuerdo con las reformas estructurales que se están llevando a cabo, considera necesaria la supresión del citado «régimen de distancias mínimas» para avanzar en el desarrollo del mercado de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos, promoviendo un mayor grado de competencia en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, se suprimen las distancias mínimas entre instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción, establecidas en el artículo 1 de la Ley 15/1992, de 5 de junio.

Disposición transitoria única.

Para la resolución de los expedientes en tramitación no se requerirá el cumplimiento del requisito de distancias mínimas entre instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, en todo lo relativo a la vigencia y acreditación del requisito del cumplimiento del régimen de distancias mínimas.

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

4201 *LEY 13/1994, de 31 de diciembre, de Presupuestos para el ejercicio 1995.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto